

## RESOLUCIÓN N° 081-2016-2018/CEP-CR

Lima, 04 de diciembre de 2017

En Lima, el 04 de noviembre de 2017, en la Sala Bolognesi del Congreso de la República, se reunió en su Vigésimo Primera Sesión Ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, la "COMISIÓN"), bajo la Presidencia del Congresista **Juan Carlos Eugenio Gonzáles Ardiles**; y, con la presencia de los señores congresistas **Wilbert Gabriel Rozas Beltrán**, Vicepresidente; **Eloy Ricardo Narvaéz Soto**, Secretario; **Yonhy Lescano Ancieta**, **María Úrsula Ingrid Letona Pereyra**, **Alberto Eugenio Oliva Corrales**, **Mauricio Mulder Bedoya** y **Milagros Takayama Jiménez** y **Milagros Emperatriz Salazar De la Torre**.

La COMISIÓN, en virtud de las competencias que le atribuyen los artículos 8<sup>1</sup> y 11<sup>2</sup> del Código de Ética Parlamentaria (en adelante, el "CÓDIGO"); y los artículos 25<sup>3</sup>; 27 numeral 1, literal b)<sup>4</sup>; y, 28<sup>5</sup> del Reglamento de la Comisión de

<sup>1</sup> Artículo 8 del Código de Ética Parlamentaria. En el Congreso de la República funciona una Comisión de Ética Parlamentaria encargada de promover la Ética Parlamentaria, prevenir actos contrarios a la misma, absolver las consultas que se le interpongan y resolver en primera instancia las denuncias que se formulen de acuerdo con el presente Código.

<sup>2</sup> Artículo 11 del Código de Ética Parlamentaria. El procedimiento de investigación ante la Comisión de Ética Parlamentaria se inicia de oficio o a pedido de parte. Las denuncias deben cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria.

Las denuncias de parte pueden ser presentadas por:

a) Uno o varios Congresistas. b) Cualquier persona natural o jurídica afectada por la conducta del Congresista con la documentación probatoria correspondiente. La parte denunciante puede aportar nuevas pruebas durante la investigación y participar en el procedimiento de acuerdo con el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. La Comisión de Ética Parlamentaria actúa de oficio, por acuerdo de la mayoría simple de sus miembros, al tener conocimiento de actos contrarios al Código de Ética Parlamentaria.

<sup>3</sup> Artículo 25 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. El procedimiento de investigación ante la Comisión de Ética Parlamentaria se rige por los siguientes principios:

a. Principio de legalidad: b) Principio de impulso de oficio: c) Principio de razonabilidad: d) Principio de imparcialidad: e) Principio de celeridad: f) Principio de proporcionalidad: g) Principio de Causalidad: y h) Non bis in ídem.

<sup>4</sup> Artículo 27 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. Requisitos para la presentación de Denuncias. 27.1 Puede formular denuncia por contravención al Código de Ética Parlamentaria, ante el Presidente de la Comisión de Ética Parlamentaria: b) Cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada por la conducta del congresista.

<sup>5</sup> Artículo 28 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. Calificación de la denuncia

Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión puede efectuar, cuando corresponda, indagaciones preliminares sobre el hecho denunciado, citar a las partes, o proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 40 del presente reglamento. La etapa de indagación es reservada.

Culminado el período de indagación, la Comisión verifica:

Ética Parlamentaria (en adelante, el "REGLAMENTO"); decidió iniciar indagación preliminar contra el congresista GILBERT FÉLIX VIOLETA LÓPEZ, al haber realizado en su red social de Twitter<sup>6</sup> dos publicaciones el día 29 de agosto de 2017, en distintas horas, con afirmaciones textuales sobre la votación y el contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional referida la acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución Legislativa del Congreso de la República N° 007-2016-2017-CR, conocida como la Ley Antitransfuguismo, adjuntando además la fotografía de un documento cuya sumilla reseñaba "Caso ley contra el transfuguismo" con la estructura de la parte resolutive semejante a la de una sentencia, siendo parte de la redacción, la siguiente:


*"III. FALLO*

*Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú*

*HA RESUELTO*

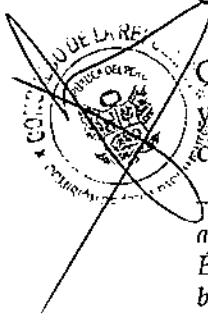
*Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda de inconstitucionalidad de autos; en consecuencia,*

(...)



Esta conducta, fue materia de una denuncia de oficio y de otra por parte del ciudadano Juan de Dios Rodrigo PAZ ESPINOZA, las mismas que configuran la presunta vulneración de los principios de transparencia y veracidad conforme lo señala el artículo 2 del Código de Ética y el artículo 4 literal b) y d) del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria,

**CONSIDERANDO:**



Que, la Introducción<sup>7</sup> del CÓDIGO, establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción.

a) Si, de comprobarse el hecho denunciado, éste infringiría los principios establecidos en el Código de Ética; y,

b) Si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permiten llevar a cabo la investigación.

De comprobar la concurrencia de estos dos requisitos, la Comisión dispone que se inicie la investigación. El denunciante deberá expresar claramente en su escrito de interposición de la denuncia, las normas del Código de Ética o del presente Reglamento en virtud de las cuales solicita que se inicie la investigación. Las denuncias que no contengan una relación lógica entre los hechos denunciados y el petitorio y/o entre los hechos denunciados y la fundamentación jurídica, serán declaradas improcedentes.

Cuando la Comisión inicia una investigación de oficio, se pronuncia sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los puntos a) y b) del presente artículo.


<sup>6</sup> @gilbertvioleta

<sup>7</sup> *Introducción del Código de Ética Parlamentaria.* El presente Código de Ética Parlamentaria tiene por finalidad establecer normas sobre la conducta que los Congresistas de la República deben observar en

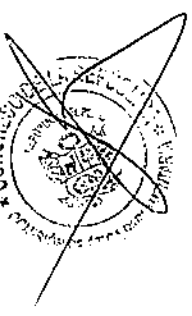
Que, el artículo 2<sup>8</sup> del CÓDIGO, establece como deber de los Congresistas actuar conforme a los principios éticos que deben guiar la labor congresal: independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia.

Que, con fecha 07 de setiembre de 2017, se recibe el Oficio N° 005-2017-2018-GLV/CR dirigido al Presidente de la Comisión de Ética Parlamentaria por el Congresista denunciado, en el cual se pone a disposición de la Comisión para contribuir a esclarecer los hechos imputados y señala algunos argumentos sobre su accionar, a los que haremos referencia posteriormente.

Que, en sesión ordinaria realizada el 18 de setiembre de 2017, se acordó por mayoría iniciar de oficio, indagación preliminar al congresista Gilbert Félix VIOLETA LÓPEZ, a fin de evaluar si de su conducta, antes descrita, se podría desprender alguna infracción al CÓDIGO.



Que, con fecha 19 de setiembre de 2017, mediante Oficio N° 571-2016-2018/CEP-CR, la COMISIÓN corre traslado de la denuncia al congresista denunciado, solicitándole presentar sus correspondientes descargos.



Que, con fecha 22 de setiembre de 2017, mediante Oficio N° 590-2016-2018/CEP-CR, se solicitó al señor Juan de Dios Rodrigo Paz Mendoza, Coordinador Parlamentario del Tribunal Constitucional, para que informe respecto de su participación en los acontecimientos materia de indagación preliminar.

Que, asimismo, con fecha 22 de setiembre de 2017, mediante Oficio N° 589-2016-2018/CEP-CR la COMISIÓN solicita al Presidente del Tribunal Constitucional, Dr. Manuel Jesús Miranda Canales, información en relación a la investigación realizada por su institución por la filtración de la sentencia en

---

*el desempeño de su cargo. Pretende preservar la imagen que el Congreso debe tener ante el país y asegura la transparencia en la administración de los fondos que le son confiados. Previene faltas contra la ética y establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción. El presente Código forma parte del Reglamento del Congreso de la República y su incumplimiento da lugar a las sanciones previstas en él.*


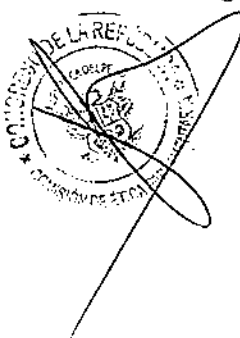
*<sup>8</sup> Artículo 2 del Código de Ética Parlamentaria. El Congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político a que pertenezca.*

cuestión, de conformidad con lo anunciado en el Comunicado del TC emitido el 31 de agosto de 2017.

Que, con fecha 28 de setiembre de 2017, se recibe el Oficio N° 189-2017-P/TC, del Presidente del Tribunal Constitucional, Dr. Manuel Jesús Miranda Canales, contestando al requerimiento efectuado y señalando que la investigación que el Tribunal viene realizando en función a una posible filtración de sentencia referida aún se encuentra en curso.

Que, con fecha 16 de octubre de 2017, en la Décimo Octava Sesión Ordinaria de la Comisión, se aprobó por mayoría, iniciar indagación preliminar en razón a la denuncia de parte interpuesta el 03 de octubre, por el ciudadano Juan de Dios Rodrigo PAZ ESPINOZA, contra el congresista Gilbert Félix VIOLETA LÓPEZ, por afirmaciones inexactas y difamatorias referentes a haberle proporcionado información relacionada a la sentencia del proceso de inconstitucionalidad recaído en la Resolución Legislativa del Congreso de la República N° 007-2016-2017-CR, sobre la denominada "Ley Antitransfuguismo", acordándose además acumular esta denuncia, Exp. N° 084-2016-2018/CEP-CR, con la contenida en el Exp. 078-2016-2018/CEP-CR referida a la denuncia de oficio.

Que, conforme obra en el expediente, a la denuncia de parte se acompañan los siguientes medios probatorios:


- 
- 
- Impreso del twit publicado por el congresista denunciado a las 17:34 horas del 29 de agosto de 2017.
  - Impreso del twit publicado por el congresista denunciado a las 18:45 horas del 29 de agosto de 2017.
  - Impreso del Comunicado publicado por el congresista denunciado a las 18:58 horas del 31 de agosto de 2017.
  - DVD conteniendo la entrevista otorgado por el denunciante a Radio Programas del Perú, el 14 de setiembre de 2017.
  - DVD conteniendo el audio de la Décimo Sexta Sesión Ordinaria de la COMISIÓN, realizada el 18 de setiembre de 2017.

Que, el 16 de octubre de 2017, mediante Oficio N° 606/2016-2017/CEP-CR, se corrió traslado al congresista Gilbert Félix VIOLETA LÓPEZ, de la denuncia de parte, solicitándole la presentación de sus descargos.


Que, con fecha 24 de octubre de 2017, mediante Oficio N° 635-2016-2018/CEP-CR, la COMISIÓN reitera al congresista denunciado la solicitud para que presente sus descargos.

Que, es necesario señalar que desde el momento en que se dio inicio a la indagación preliminar, el denunciado no ha cumplido con remitir sus descargos a pesar del requerimiento reiterativo, por lo que se considera que el Congresista ha tenido tiempo suficiente para ejercer su derecho a la defensa en esta etapa de indagación preliminar<sup>9</sup>.

Que, conforme se establece en El REGLAMENTO, si bien es cierto no se ha previsto el supuesto en caso que el Congresista denunciado no presente sus descargos, en aplicación del principio de celeridad<sup>10</sup> la actuación de todos los que intervengan en el procedimiento deben dotar de dinamismo al trámite de tal manera que se pueda tomar una decisión en un tiempo razonable, esto, sin perjuicio de garantizar su derecho a la defensa durante todo el proceso<sup>11</sup> y no deja de ser menos cierto que la COMISIÓN no puede dejar de tramitar una denuncia por la inacción o falta de respuesta del denunciado.



Que, conforme al segundo párrafo del artículo 28 del REGLAMENTO, la indagación preliminar debe permitir que se verifique que, de comprobarse el hecho denunciado, éste infringiría alguno de los principios establecidos en el CÓDIGO; y, que los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permiten llevar a cabo la investigación. Si se comprueban estos dos requisitos, corresponde que la COMISIÓN inicie una investigación.



Que, conforme a las denuncias presentadas, corresponde a la COMISIÓN determinar dos hechos: el primero, si el twit publicado por congresista

<sup>9</sup> 30 días útiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la denuncia contenida en el Exp. 078-2016-2018/CEP-CR; y, 12 días contados desde el día siguiente de la notificación de la denuncia contenida en el Exp. 084-2016-2018/CEP-CR.

<sup>10</sup> Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria

"Artículo 25. El procedimiento de investigación ante la Comisión de Ética Parlamentaria se rige por los siguientes principios:

e) Principio de celeridad: Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procedimentales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento."

<sup>11</sup> Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria

Artículo 33. Derechos y obligaciones de las partes. El denunciante está obligado a brindar la más amplia colaboración para la investigación y a presentarse ante la Comisión de Ética Parlamentaria las veces que ésta lo requiera, aportando los elementos probatorios que obren en su poder. La Comisión no puede citarlo con menos de 5 días hábiles de anticipación.

El derecho de defensa de las partes está garantizado durante todo el procedimiento ante la Comisión.

denunciado en su red social el 29 de agosto de 2017, reconocido por su autor, constituye, en sí mismo, infracción al CÓDIGO; el segundo, si como refiere el denunciante, el congresista Violeta López ha mentido al informar a la ciudadanía a través de diferentes medios de comunicación social, al señalar que publicó el twit al obtener del coordinador parlamentario del Tribunal Constitucional la confirmación, respecto de la versión de un periodista en el sentido que dicha institución ya había emitido un fallo declarando la inconstitucionalidad de la llamada Ley Anti tráfuga, basándose "...para tal efecto en la imagen de un texto en la que se visualizaba la parte resolutive de un presente fallo (sin membrete ni firma)."

Que, conforme obra en los actuados, se ha acreditado que el denunciado publica el 29 de agosto en su red social Twitter el siguiente mensaje: "Con 5 votos a favor el #TC declaró inconstitucional las disposiciones medulares de la mal llamada #LeyAntitransfugismo del fujimorismo", adjuntando la fotografía de la supuesta sentencia.

Que, conforme está acreditado con el Oficio N° 005-2017-2018-GLV/CR remitido por el Congresista denunciado a la Comisión, la información publicada en su red social de Twitter no cumpliría con ser fidedigna, pues la información la obtuvo de un periodista, cuyo nombre mantiene en reserva, y quien le proporciona "...la imagen de un texto (sin membrete ni firma) sobre la parte resolutive de esta sentencia en mayoría", por lo que procedió a comunicarse "... con el coordinador parlamentario del TC, para constatar la veracidad de esta información,..." quien además le precisa "que ese día se había dado la sesión deliberativa para la votación de la causa y que el resultado de un pronunciamiento de 5 magistrados que integran el pleno el TC a favor de la inconstitucionalidad era un trascendido mediático..." Además, el coordinador parlamentario, conforme lo señala el denunciado, se niega a alcanzare una copia del documento por "...cuanto aún faltaba publicarse y conocerse si había fundamentos de voto y voto singular"<sup>12</sup>

Que, conforme a lo expuesto se puede concluir que el denunciado contaba con información no oficial y se refiere que parte de dicha información resulta ser un trascendido mediático; aunado a que salta a la vista que el documento que se publica como parte de una sentencia del Tribunal Constitucional, no contiene el membrete de la institución ni las rúbricas que uniformemente presentan las Sentencias del Tribunal Constitucional ; por lo cual, puede sostenerse que la información difundida por el congresista denunciado no era fidedigna y que él, como abogado, con experiencia de dos años como asesor parlamentario y un

<sup>12</sup> Comunicado del 31 de agosto de 2017, punto 1.

año en el ejercicio del cargo de Congresista de la República, habría tenido elementos de juicio para, independientemente de la verificación solicitada, considerar la información como no fidedigna.

Que, se debe tener en cuenta la publicación de un segundo Tuit del denunciado el mismo día a horas 6:45 pm en el cual da cuenta de manera textual *"He pedido el fallo y solo me pasaron la parte resolutive. Me dicen que el texto completo lo conoceremos la siguiente semana"*<sup>13</sup> lo cual no solo da cuenta de la información incompleta recibida sino que la misma sería parte de la sentencia del Tribunal Constitucional no publicada oficialmente, dejando la duda de la fuente de la información.

Que, por las razones expuestas se puede establecer que el denunciado habría vulnerado los principios de Transparencia y Veracidad conforme se encuentra establecido en el artículo 2º del CÓDIGO y literales b) y d) del artículo 4º del REGLAMENTO<sup>14</sup>



En consecuencia, esta Comisión por acuerdo en mayoría de sus miembros, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 11 del CÓDIGO y el artículo 41 del REGLAMENTO;

<sup>13</sup> Tuit publicado por el Congresista Gilbert Félix Violeta Lopez en su cuenta de Twitter, @gilbertvioleta el 29 de agosto a horas 6:45 pm

**Código de Ética Parlamentaria. Artículo 2.** El Congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político a que pertenezca.

**Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. "Artículo 4. Principios de la Conducta Ética Parlamentaria.**

Los congresistas de la República, en el ejercicio de sus funciones, se conducirán de acuerdo a los siguientes principios de conducta ética:

(...)

b. **Transparencia.**- La labor parlamentaria es de naturaleza pública, ello implica que deben brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna."

(...)

d. **Veracidad.**- Implica que el Congresista siempre diga la verdad, teniendo en su actuación basada en la autenticidad y la consecuencia."

**RESUELVE:**

Iniciar INVESTIGACIÓN contra el Congresista GILBERT FÉLIX VIOLETA LÓPEZ por presunta infracción al artículo 2 del CÓDIGO DE ÉTICA PARLAMENTARIA, y los literales b) y d), del artículo 4 del REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA PARLAMENTARIA, de conformidad con las consideraciones expuestas en el informe de calificación correspondiente y en la presente Resolución.



**JUAN CARLOS GONZALES ARDILES**  
*Presidente*  
*Comisión de Ética Parlamentaria*



**ELOY RICARDO NARVAEZ SOTO**  
*Secretario*  
*Comisión de Ética Parlamentaria*